Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema 53175-2024, iniciados ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, Rol C-8203-2022**,** en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se hizo lugar a la demanda deducida por el abogado Mario Armando Cortez Muñoz, en representación de doña Ana Aurora Moya Espinoza, por indemnización de perjuicios por daño moral, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar a título de daño moral, la suma de diez millones de pesos ($10.000.000).

Impugnada esa decisión, por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de once de septiembre de dos mil veinticuatro, revocó la mencionada sentencia, y rechazó la demanda de indemnización de perjuicios.

Contra esa sentencia el abogado señor Mario Armando Cortez Muñoz por la parte demandante, dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo, el recurrente denuncia como error de los sentenciadores el infringir las normas reguladoras de la prueba, por cuanto no se puede exigir que se prueben hechos que son públicos y notorios como el daño y su extensión, en un ser humano que fue sometido a crímenes de lesa humanidad, como la detención ilegal y arbitraria, crueles torturas físicas y psicológicas, inhumanas y deliberadas, persecución y prisión política. Añade que el daño moral en este tipo de ilícitos se hace patente por sí mismo en

DYXDDHWTLRS

atención a los hechos que en este juicio no han sido objeto de controversia, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. La angustia, tristeza, desesperación, injusticia, frustración, humillaciones, miedos, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, inseguridades, y la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, sus afectos, vida y salud entre otras, son fáciles de entender en su plenitud.

Solicita se anule el fallo recurrido y, acto seguido, pero en forma separada, proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja en todas sus partes la demanda deducida.

Segundo: Que como se desprende de autos, son hechos indiscutidos, asentados en el fallo de primera instancia en su razonamiento quinto y confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, los siguientes:

a) Que la demandante doña Ana Aurora Moya Espinoza, fue cónyuge de Pedro Loreto Cañete Muñoz.
b) Que Pedro Loreto Cañete Muñoz, fue víctima de detención *y tortura política.*

Tercero: Que sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente la Corte de Apelaciones de Santiago, revocó la sentencia de primera instancia, que había acogido la demanda de indemnización de perjuicios, argumentando en su razonamiento "***Tercero:*** *Que, en relación con la actora Ana Aurora Moya Espinoza no se acreditaron los hechos en los que fundó su demanda, tampoco se acreditó fehacientemente la relación de causalidad entre estos hechos y los daños por repercusión que demandó.*

DYXDDHWTLRS

En efecto, como se ha dicho precedentemente, la prueba de la causalidad es un elemento de la responsabilidad civil que debe ser satisfecho mediante un umbral de suficiencia probatoria que permita tener por acreditada una determinada relación de causa y efecto entre el hecho por el cual se pretende indemnización -en este caso, la prisión política y torturas sufrida por don Pedro Loreto Cañete Muñoz-, y los daños por el cual se pretende indemnización.

En ese sentido, solo se rindió prueba documental, consistente en un extenso listado de documentos que en su mayoría se refieren a informes generales, normas técnicas, artículos doctrinarios, estudio y otros, sobre la tortura, sus consecuencias y materias afines, pero no dicen relación específica con la demandante de autos.

Adicionalmente a estos instrumentos, se acompañó solamente los certificados de matrimonio de Ana Aurora Moya Espinoza y Pedro Loreto Cañete Muñoz y el certificado de defunción de este último."

Cuarto: Que procede, entonces, analizar el recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados

DYXDDHWTLRS

por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política (En este mismo sentido, SCS Rol N°20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N°22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras).

Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que “el

DYXDDHWTLRS

ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de

DYXDDHWTLRS

septiembre de 2019, Rol N°29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020).

Sexto: Que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente.

(Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pág. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado.

La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

Séptimo: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La

DYXDDHWTLRS

parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército". Complementa lo anterior el artículo 2.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo", el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario".

En el mismo sentido se ha expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya señaló "que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación

DYXDDHWTLRS

anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral". (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N°7. Párr. 25-26).

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

Octavo: Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de revocar la sentencia que fue acogida en primera instancia, toda vez que los hechos que fundan la demanda no fueron en ningún momento discutidos por la demandada, sumado a que se acreditó el hecho de que el cónyuge de la demandante fue víctima de prisión política y tortura por parte de agentes del Estado de Chile, figurando en el N°4318 de la nómina de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, siendo, en consecuencia, víctima de la violación de sus derechos humanos. Por lo anterior, la cónyuge demanda del daño reflejo del que fue víctima, producto de los padecimientos y secuelas que vivió don Pedro Loreto Cañete Muñoz.

Que el rechazar la demanda de autos, con los antecedentes presentados por la demandante y los hechos no controvertidos por el demandado, estamos frente a un yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.

DYXDDHWTLRS

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo, deducido por el abogado Mario Armando Cortez Muñoz, en representación de doña ANA AURORA MOYA ESPINOZA, en contra de la sentencia de once de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 138-2024, la que en consecuencia es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Cristina Gajardo Harboe.

Rol N°53.175-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 17/11/2026 15:08:37

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 17/11/2026 15:08:37

DYXDDHWTLRS

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 17/11/2026 15:08:38

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/11/2026 15:08:38

DYXDDHWTLRS

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DYXDDHWTLRS

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Del fallo de primera instancia se reproducen los considerandos 5° a 21°

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la parte demandada, protesta sobre el rechazo de la excepción de reparación satisfactiva, argumentando, en términos generales que, el Estado ha efectuado diferentes prestaciones que apuntan al resarcimiento del daño causado, por consiguiente, ello debe ser ponderado.

Sobre aquello, este tribunal ha referido que, de la revisión de la historia fidedigna de la Ley N°19.123, usado como elemento de interpretación de la ley, aparece de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

Es así como, del análisis de dicho cuerpo normativo resulta que éste establece una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

DNEKDHXTDRS

De esta manera, las prestaciones otorgadas por el Estado a través de las leyes de reparación son plenamente compatibles con otras indemnizaciones que requieran los afectados pues la naturaleza jurídica de ambas prestaciones es distinta, por tanto, los planteamientos efectuados por la defensa fiscal fueron correctamente descartados.

SEGUNDO: Que, la defensa fiscal apunta que el daño moral demandado y su entidad no fue acreditada, lo cual en una aseveración que se sostiene, únicamente, en la revalorización que efectúa el demandado, sin que se entreguen razones valederas para desvirtuar las conclusiones adoptadas en primera instancia.

De esta forma, es concreto el daño provocado a la demandante, estuvo presente en la detención de su cónyuge, quien luego de su liberación y la experiencia vivida, provocó un cuadro de angustia y estrés, que está documentada en la literatura médica, que fuera acompañada por el demandante, no solo a la víctima directa, sino que además al grupo familiar, en especial a su cónyuge.

Así las cosas, no está presente el agravio postulado y debe ser descartada la protesta planteada.

TERCERO: Que, por parte del demandado, finalmente se reclama por la fijación de intereses y reajustes establecidos en el fallo.

En este ámbito, el sistema de reajustabilidad e intereses fijado por el tribunal no es más que la forma legal que se determina para los casos en que, por medio de una sentencia judicial, se establezca la obligación de pagar una suma de dinero, siendo el artículo 1559 del Código Civil el que fija estas reglas, con lo cual,

DNEKDHXTDRS

al proceder de dicha forma, no existe yerro de parte de la sentenciadora de instancia.

CUARTO: Que, también recurrió de apelación la parte demandante, la cual cuestiona el monto otorgado como indemnización al considerar que dicha suma resulta exigua y no responde a los parámetros que la propia Corte Suprema ha establecido en casos similares, apartándose, por cierto, de la obligación de reparación íntegra que pesa sobre el Estado de Chile en casos de crímenes de lesa humanidad.

Por tanto, solicitó que la confirmación del fallo, con declaración que la indemnización de perjuicios para la demandante, sea aumentada a trescientos millones de pesos.

QUINTO: Que, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo mandata la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios,

DNEKDHXTDRS

dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

SEXTO: Que, una vez zanjado lo anterior, y para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. Como lo ha señalado anteriormente esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N°17.842-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetivo y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

SÉPTIMO: Que en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese

DNEKDHXTDRS

detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que le provocaron a la demandante, el ver su cónyuge siendo detenido por agentes del Estado y luego compartir lo vivido por su esposo en su período de detención.

OCTAVO: Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral, no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia.

NOVENO: Que, apreciando las probanzas rendidas, detalladas en el considerando cuarto del fallo que se revisa, son hechos acreditados:

a) *Que la demandante doña Ana Aurora Moya Espinoza, fue cónyuge de Pedro Loreto Cañete Muñoz.*
b) *Que la demandante estuvo presente en la detención de su cónyuge el año 1974.*
c) *Que la demandante se encontraba embarazada de 7 meses, al momento de la detención de su cónyuge.*
d) *Que Pedro Loreto Cañete Muñoz, estuvo privado de libertad por 10 días.*
e) *Que Pedro Loreto Cañete Muñoz, fue víctima de detención y tortura política.*

DNEKDHXTDRS

f) *Que Pedro Loreto Cañete Muñoz, fue reconocido como víctima por la Comisión Nacional sobre prisión política y Tortura, con el N°4318*

g) *Que doña Ana Aurora Moya Espinoza y don Pedro Loreto Cañete Muñoz, contrajeron matrimonio el 10 de diciembre de 1973.*

h) *Que Pedro Loreto Cañete Muñoz, falleció el día 17 de diciembre de 2019.*

DÉCIMO: Que, conocida es la dificultad que se asocia a la cuantificación de la indemnización por daño extrapatrimonial, dado que el principio de reparación integral, le impone al tribunal la tarea de examinar y ponderar el daño según las circunstancias de cada caso en particular. De esta manera, en mérito de la prueba rendida, se ha de fijar una suma de diez millones de pesos para la demandante, suma que se estima condigna a las alegaciones fácticas que fueron acreditadas, siendo así una indemnización apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del caso, además, del daño mental sufrido por las víctimas por repercusión, la pérdida de oportunidades ocasionada por la vulneración de derechos respecto de su marido y las consecuencias de aquello, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, entre otros aspectos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 numerales 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- Se confirma la sentencia apelada de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago rol C-8203-2022, que

DNEKDHXTDRS

ordena pagar por concepto de indemnización de perjuicios por la daño moral a la demandante, la suma de $10.000.000 (diez millones de pesos).

Se mantiene la forma de cálculo de los reajustes e intereses, fijados en el fallo de primera instancia, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Cristina Gajardo Harboe.

Rol N°53.175-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 17/11/2026 15:08:39

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 17/11/2026 15:08:40

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 17/11/2026 15:08:40

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/11/2026 15:08:41

DNEKDHXTDRS

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DNEKDHXTDRS